

AUTO N.

8792

FECHA:

04 AGO 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las actividades de control, evaluación y seguimiento ambiental consagradas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos de la Corporación, ejecutaron visita de seguimiento, control e inspección técnica para realizar monitoreo de ruido en establecimientos comerciales ubicados en el barrio Santa María de la ciudad de Cerete, en el departamento de Córdoba.

Cómo resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP N°. 2017-165 de 04 de Julio de 2017, se manifiesta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerce las funciones de seguimiento y control a los componentes agua, suelo, aire y de los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En este orden de ideas, la División de Calidad Ambiental en actividades de seguimiento y control a emisiones de ruido, realiza mediciones de ruido a establecimientos comerciales en la jurisdicción del municipio de Montería.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día sábado 14 de mayo del año en curso, contratistas de la división de calidad ambiental de la Corporación de manera conjunta con el grupo de protección ambiental y ecológica MEMOT. Se desplazaron al sector indicado con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, conforme el uso del suelo.

Para tales fines se utilizó el sonómetro de la CAR-CVS, marca Svantek 971, calibrado a 114 dB; para realizar mediciones de emisión de ruido por intervalos de tiempo de 5 minutos hasta obtener 15 minutos de captura de la información, como lo establece la Resolución 0627 de 07 de abril de 2006.

AUTO N.

Nº

8 7 9 2

FECHA:

0 4 AGO 2017

RAZON SOCIAL ESTABLECIMIENTO/DIRECCION	PROPIETARIO/ADMINISTRADOR	CEDULA
Sport Full	Brayan Jesid Tarras Ceballos	1.0650.811.840
Estadero el Ñoño	Luis Carlos Paz Polo	3.770.274
Kiosco Donde Libia	Libia Arcelia Cerpa G	1.064.978.502
kiosco el Tauro	Silvio De Jesús Ruiz Martínez	15.047.376

Las actividades adelantadas en los diferentes establecimientos se describen a continuación:

Al momento de la visita nos atendió el señor Luis Carlos Paz Polo con C.C. 3.770.274 representante legal del establecimiento "Estadero el Ñoño", Brayan Jesid Tarras Ceballos con C.C 1.0650.811.840 representante legal del establecimiento comercial "Sport Full", la señora Libia Arcelia Cerpa G. con C.C 1.064.978.502 representante legal del establecimiento comercial "Kiosco Donde Libia" y el señor Silvio De Jesús Ruiz Martínez con C.C 15.047.376 representante legal del establecimiento comercial "kiosco el Tauro"; en los establecimientos comerciales se identificaron altoparlantes o amplificadores en el espacio público, actividad está, que se prohíbe en zonas de uso público, generando ruido que trasciende al medio ambiente en consideración de ello se procedió a realizar el monitoreo de emisión de ruido en la fecha señalada.

La zona de atención al público externa no cuenta con paredes, muros perimetrales (línea de paramento), permitiendo que la emisión de sonido generado por los altoparlantes trascienda al ambiente.

Los administradores y/o propietarios de los establecimientos fueron informados debidamente del procedimiento desarrollado y sobre el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, los inconvenientes generados a vecinos del sector y se le dieron recomendaciones para controlar los decibeles de emisión de ruido generados basadas en el artículo 44 del Decreto 948 de 1995, en relación con los altoparlantes ubicados en el límite del establecimiento con salida hacia el espacio publico. Dentro de las recomendaciones acatadas, se les leyó lo que establece el uso del suelo para óptimo desarrollo de la actividad comercial.

Es necesario precisar que el sector en el que se localizan dichos establecimientos colindan zonas residenciales, por lo que en las áreas residenciales o de tranquilidad, no se permite a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecimientos en los estándares respectivos.

Con base en lo anterior todos y cada uno de los establecimientos de comercio tienen la obligación de Impedir Perturbación por Ruido por ser considerados una fuente de emisión de

AUTO N.

Nº

8 7 9 2

FECHA:

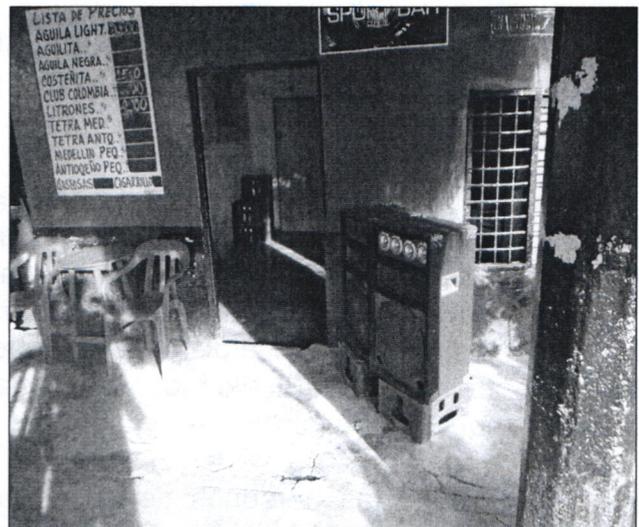
0 4 AGO 2017

ruido que puede afectar el medio ambiente o la salud humana, por lo tanto, es necesario emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas la implementación de sistemas de control y el retiro de manera inmediata de altoparlantes o amplificadores del espacio público.

VI. RESULTADOS DE LA VISITA

Se deberán adoptar cada una de las consideraciones técnicas descritas para cada uno de los establecimientos de comercio descritos Sport Full, Estadero el Niño, Kiosco Donde Libia y kiosco el Tauro en lo referente al retiro inmediato de altoparlantes o amplificadores del espacio público y la implementación de sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a la comunidad.

VII. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



AUTO N. **8792**
FECHA: **04 AGO 2017**

VIII. CONCLUSION

- Los establecimientos comerciales de venta y expendio de bebidas alcohólicas Sport Full, Estadero el Ñoño, Kiosco Donde Libia y kiosco el Tauro, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas la implementación de sistemas de control y el retiro de manera inmediata de altoparlantes o amplificadores del espacio público.
- No fueron tenidos en cuenta los NPS obtenidos a partir de las mediciones de emisión de ruido por lo que la problemática persistirá en la medida que no se dé óptimo cumplimiento al ítem anterior, debido a que es lo mínimo (insonorización y no ocupación de espacio público) que se le debe de exigir a un establecimiento de comercio previo a su operación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas

AUTO N.

NO

8792

FECHA:

04 AGO 2017

las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores: BRAYAN JESID TARRAS CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.0650.811.840 representante legal del establecimiento Sport Full, LUIS CARLOS PAZ POLO identificado con cédula de ciudadanía número 3.770.274 representante legal del establecimiento Estadero el Ñoño, LIBIA ARCELIA CERPA G identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.978.502 representante legal del establecimiento kiosco donde Libia y el señor SILVIO DE JESUS RUIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.376 representante legal del establecimiento Kiosco el Tauro, para que en un término no superior a treinta (30) días, cumplan con los siguientes requerimientos:

- Retirar de manera inmediata los altoparlantes o amplificadores del espacio público.
- Implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a la comunidad.
- Allegar a esta dependencia certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio sometido a investigación.

PARAGRAFO: Una vez vencido los términos establecidos en el presente acto administrativo y sin que se hubiesen dado cumplimiento al compromiso y exigencia de la presente providencia, la Corporación dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en los términos y

AUTO N.

Nº

8792

FECHA:

04 AGO 2017

condiciones establecidas en los artículos 83 y ss. de la ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 de 1984.

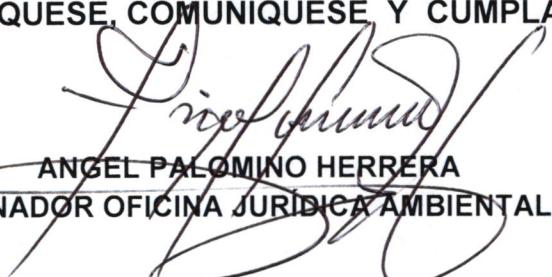
ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de cereté, el cual deberá exigir la insonorización de los establecimientos y no permitir los altoparlantes o amplificadores en el espacio público y darle cumplimiento al certificado de uso de suelo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores BRAYAN JESID TARRAS CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.0650.811.840 representante legal del establecimiento Sport Full, LUIS CARLOS PAZ POLO identificado con cédula de ciudadanía número 3.770.274 representante legal del establecimiento Estadero el Ñoño, LIBIA ARCELIA CERPA G identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.978.502 representante legal del establecimiento kiosco donde Libia y el señor SILVIO DE JESUS RUIZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.047.376 representante legal del establecimiento Kiosco el Tauro y/o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Policía Nacional del Departamento de córdoba, para que le den estricto cumplimiento a los usos de suelo en atención a las funciones asignadas por el nuevo Código de Policía y de convivencia (ley 1801 de 29 de julio de 20169, debido a que existen alto parlantes o amplificadores en el espacio público.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS.

Proyecto: Ledys R

Reviso: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS